

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-001-2015-00848-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.460.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Septiembre Seis (6) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de Queja interpuesto contra el proveído de fecha Mayo 27 de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, por medio del cual no se concedió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 7 de Mayo de 2021.-

A N T E C E D E N T E S

Ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, cursó el proceso Verbal Reivindicatorio iniciado por el señor IVÁN LEONIDAS MARIMON Y OTROS contra JULIO CONSUEGRA ARJONA Y OTROS, dentro del cual se profirió sentencia en Mayo 7 de 2021, desestimándose las pretensiones de la demanda, siendo notificada por Estado No 23 del día 14 de Mayo de 2021.-

Contra la sentencia proferida, la apoderada Judicial de la parte demandante, presenta escrito en donde interpone recurso de apelación, el cual fue recibido por el correo electrónico del despacho, el día 20 de mayo de 2021, a las 9:07 minutos de la noche.-

El Juez A-quo, en auto de fecha Mayo 27 de 2021, resuelve no conceder el recurso de apelación interpuesto por ser presentado en forma extemporánea, pues el término para interponer el recurso, vencía el día 20 de Mayo del presente año, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), hora en que termina el día laboral en los despachos judiciales.-

Contra la decisión anterior, la Apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio se le expidan copias con el fin de interponer el recurso de queja, el cual fue resuelto mediante auto de Junio 28 de 2021, no reponiendo el auto de mayo 27 de 2021 y concediendo el recurso de Queja ante el Superior, el cual se procede a resolver previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 352, inciso 1º del C. G.P. señala:

"Art. 352.- Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación."

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-001-2015-00848-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.460.-

La Apoderada de la parte demandante, argumenta que el recurso de apelación contra la sentencia de fecha Mayo 07 de 2021, fue interpuesto dentro del término de ejecutoria de la misma, ya que ella lo envió por correo electrónico ccto.01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, a las 4:11 de la tarde del día 20 de Mayo del presente año, día en que se vencía el término para interponer dicho recurso, manifiesta que lo remitió desde un internet del centro de Barranquilla, por encontrarse su computador dañado, que reconoce que tuvo un error involuntario al momento de digitalizar el correo del Despacho, ya que agregó un punto de más en dicho correo y en ese momento no se percató del error pues la constancia de envió no rebotó por no ser su PC personal, se da cuenta del error en su casa en horas de la noche, al revisar su celular y verificar que se encontraba rebotado por el error cometido, a lo cual se dispuso a subsanar dicho error y lo envía nuevamente al correo electrónico correcto, ccto01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co a las nueve y siete minutos de la noche (9:07 p.m.).-

El artículo 322, numeral 1º del C.G.P. dispone:

"Art. 322.- El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.".-

A su vez, el artículo 109 del C.G.P., Inciso 4º, sostiene:

"Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término".-

Entrando al caso concreto que nos ocupa, nos encontramos frente a una sentencia emitida fuera de audiencia, por tanto, el recurso de apelación debió interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación, y al haber sido notificada la sentencia en mención, mediante Estado del día viernes 14 de mayo del presente año, siendo, los días 15, 16 17 inhábiles por ser sábado, domingo y lunes festivo, por lo que el término de ejecutoria corrieron durante los días 18, 19 y 20 de Mayo de 2021, hasta las cinco de la tarde (5:00 p.m.), hora en que cierran los despachos judiciales.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-001-2015-00848-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.460.-

No es de recibo lo alegado por la impugnante de haber interpuesto el recurso dentro del horario establecido, ya que como ella misma lo afirma, al darse cuenta del error cometido, lo envía nuevamente a las nueve y siete minutos de la noche (9:07 p.m.), fuera del horario laboral por lo que se tiene por recibido el día 21 de mayo a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), o sea de forma extemporánea, por lo que estuvo bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha Mayo 7 de 2021.-

Por lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia, del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Estímese bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la Apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha Mayo 7 de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla.-

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A-quo, por la secretaría de la Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, para que forme parte del expediente.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 6 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-001-2015-00848-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.460.-

Código de verificación:

507090de4f5cad3675f4ec5844bf20ff6713f9d94ea03cf5d13d3d3236044af4

Documento generado en 06/09/2021 10:44:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>